

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Sergio Frías Martínez.
Abogado: Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Frías Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0053255-0, domiciliado y residente en el paraje La Minita del distrito municipal de Sonador del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Sergio Frías Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, a nombre y representación del recurrente Sergio Frías Martínez, depositado el 18 de agosto de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 1ro. de diciembre de 2008, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Sergio Frías Martínez, acusándolo de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Concepción Payano Estévez; b) que para el conocimiento de la acusación, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual emitió su decisión sobre el asunto el 2 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Sergio Frías Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Concepción Payano Estévez, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor Concepción Payano Estévez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Radhamés Jiménez, en contra del imputado Sergio Frías Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Concepción Payano Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que éste recibió como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de las costas procesales”; d) que no conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, quien actúa en representación del señor Sergio Frías Martínez, en contra de la sentencia núm. 00036/2007, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la decisión intervenida en todas sus partes y ordena que el Primer Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial celebre nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas a las partes que así lo requieran”; e) que producto de este apoderamiento, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, emitió su decisión sobre el asunto el 4 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa del imputado a excepción de la solicitud de la exclusión de la papeleta de los Cien Pesos (RD\$100.00), la cual se excluye del proceso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Sergio Frías Martínez, culpable de robo asalariado, en virtud a los

artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por lo que, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas procesales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, la declaramos buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil y querellante”; f) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 8 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sergio Frías Martínez por intermedio de sus abogados Dres. Pedro Rafael Bueno Núñez y Fausto Antonio Caraballo, en contra de la sentencia núm. 00079/2008, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, única y exclusivamente en lo relativo a variar los ordinales segundo y tercero, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: **Segundo:** Declara al imputado Sergio Frías Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción Payano Estévez y Kico Restaurant, en consecuencia, se condena a seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes y; **Tercero:** Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Concepción Payano Estévez y Kico Restaurante, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, por considerar esta Corte que esa es la suma justa y razonable para resarcir los daños recibidos, confirmando en su demás aspecto la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Sergio Frías Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al numeral 2do. del artículo 426 del CPP, en lo que se refiere a la contradicción de motivos y fallo de una sentencia anterior que sobre el presente caso había dado esa misma Corte; **Segundo Medio:** Violación al numeral tercero del artículo 426 del CPP; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, garantizado en el acápite j del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se ponderará el primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que cuando señalamos que en la sentencia atacada hay contradicción de motivos con una sentencia rendida anteriormente por el Tribunal a-quo, nos referimos a los motivos que produjo esa misma Corte por su sentencia núm. 180, mediante la cual, por sus considerandos 7 y 8, señala que el Segundo Colegiado no valoró si la pieza de convicción que

sirvió de fundamento para poner en causa al inculpado tenía algún efecto jurídico, dentro de los límites del artículo 31 del CPP, observaciones que la llevan a ordenar la celebración de un nuevo juicio a las pruebas para valorar las mismas de modo, que al apoderar al Primer Colegiado como Tribunal de envío, lo primero que debió haber hecho era, someter al tamiz de los artículos 166 y siguientes del CPP, lo que jamás y ni siquiera por asomo hizo el Primer Colegiado como Tribunal de envío, produciendo una sentencia que al ser atacada, la parte recurrente invoca como aspecto central, la falta de cumplimiento a esta disposición de la Corte, de modo, que cuando la Corte analiza los resultados de la gestión del Tribunal de envío en lo que se refiere a las motivaciones de derecho, debió haberse percatado que cuando motivó su sentencia 180, había hecho las afirmaciones que aparecen en los considerandos 7 y 8 ya transcritos y, no caer en la inobservancia de que adolece la sentencia que decide el recurso que ataca la decisión del Tribunal de envío, cuando se refiere el punto señalado sobre la valoración de la prueba que éste había ordenado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que en contestación a las argumentaciones presentadas por el recurrente en su escrito de apelación, es pertinente significar que en la primera parte del mismo carece de sustento legal, toda vez que al margen de cualquier consideración nada obligaba al tribunal de instancia a fundamentar su decisión sobre la valoración de un supuesto acto de acuerdo entre las partes en conflicto, porque del apoderamiento de dicha instancia en su condición de Tribunal de envío se desprende que el mismo fue apoderado a los fines de determinar la culpabilidad o no, tras una nueva valoración de las pruebas, y de ninguna manera se puede interpretar que él estaba en la obligación de darle preeminencia a las valoraciones de dicho acuerdo...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de las piezas y documentos que conforman el presente proceso, se pone de manifiesto que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la sentencia del 31 de mayo de 2007, de esa misma Corte y que ordenó un nuevo juicio para valoración de las pruebas, en uno de sus considerandos expresa: “... sin embargo, resulta evidente, tal y como lo invoca el recurrente, que los Jueces a-quo debieron valorar otras piezas de convicción que moran en el legajo que conforma la acusación, específicamente el acuerdo conciliatorio, de fecha 10 de octubre de 2005, suscrito entre el imputado Sergio Arias Martínez y el nombrado Concepción Payano Estévez, el cual en su parte sustantiva dice: “Que el señor Concepción Payano, les dará en el día de hoy al Sr. Sergio Frías, RD\$2,800.00, y a éste no le tocan sus prestaciones laborales en vista de que hemos tenido problemas judiciales y yo Concepción Payano, retiro todos los cargos en su contra”. Este acuerdo fue rubricado en presencia del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Que como bien se puede apreciar, la valoración del indicado documento o su exclusión como pieza de convicción, debió haber constado entre las fundamentaciones que contiene la sentencia impugnada, pues como bien es sabido este acuerdo conciliatorio en el caso de que mantuviere su vigencia constituiría un inmenso valladar para el inicio de la prosecución penal, pues la puesta en movimiento de la acción

penal depende del necesario querellamiento del ofendido...”; por lo que el tribunal de envío, debió valorar dicho acuerdo, pues formaba parte esencial de las piezas que esa Corte entendió que debían ser valoradas nuevamente, en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en error al expresar que no era obligación del tribunal de envío valorar tal pieza, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia y enviar el asunto por ante otra Corte para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio Frías Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do